

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44

Cel.: 3007036947

Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 13

Acción de Tutela de N° 2023-00069

Accionantes: JOSE ALFREDO CRUZ VEGA y FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA**Accionados:** AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SUPATÁ**I. PUNTO A TRATAR**

Resolver la acción de tutela Incoada por los ciudadanos JOSE ALFREDO CRUZ VEGA y FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, contra la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, por la presunta vulneración a los Derechos fundamentales de Petición, Recibir información veraz e imparcial y Debido proceso.

II. HECHOS

1. El pasado 14 de diciembre de 2022, la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, emitió la Resolución No. 185 de 2022, "*Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca*". La fecha de emisión de este acto administrativo "14 de diciembre de 2022", no cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021" "*Por la cual se*

actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito".

2. El 23 de diciembre de 2022, mediante escritura No. 6441 de la Notaria de Soacha se realizó la compraventa del predio en cuestión Matricula Inmobiliaria 170-28335 localizado en la Carrera 9A No. 4 – 68 de Supatá – Cundinamarca, cedula catastral 257770100000000390024000000000. Dicho acto ya fue registrado ante la superintendencia de notariado y registro en Pacho Cundinamarca. En este Acto obran los señores Fabio Augusto Cruz Vega como vendedor y José Alfredo Cruz Rey, Comprador.

3. La oficina de planeación municipal de Supatá – Cundinamarca ha emitido el extracto de impuesto predial para el año 2023, correspondiente al predio en cuestión (Matricula Inmobiliaria 170-28335 localizado en la Carrera 9A No. 4 – 68 de Supatá). Según pone en conocimiento los accionantes, el valor del impuesto predial en dicho extracto es 2020% mayor al que se pagó en el año anterior. Por lo cual estiman los accionantes que la ACC no dio cumplimiento la normatividad para el respectivo plazo de la "actualización catastral con enfoque multipropósito".

4. Por ello anterior, el 25 de julio de 2023 el señor FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, por medio de los correos electrónicos institucionales notificaciones.judiciales@acc.gov.co y atencionalciudadado@acc.gov.co, radicó Derecho de Petición ante la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC. Sin que a la fecha de radicación de la acción de Tutela, recibieran respuesta, por lo que, los accionantes consideran que la ACC la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, les ha violado sus derechos fundamentales al "DERECHO DE PETICIÓN", a "RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL" y al "DEBIDO PROCESO", y la falta de atención a los principios de responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación,

eficacia y celeridad.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC vulneró los derechos fundamentales de Petición, Recibir información veraz e imparcial y Debido proceso, al no haber brindado respuesta a su requerimiento de información o, por lo contrario, ¿ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la de este Derecho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

"Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicen de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera

congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario"¹

Por otra parte, respecto de la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

"El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

¹ Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*²

En el presente caso, este despacho judicial en el auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional se vinculó a petición de la parte accionante, a la Alcaldía municipal de Supatá y una vez allegó en termino la contestación a los hechos que dieron origen a que se interpusiera la Tutela, "conforme a la solicitud de los peticionarios, a pesar de que no se ha podido acreditar si reúne los requisitos de la ley 1755 de 2015 y del Código Contencioso Administrativo, que en el correo oficial de la alcaldía municipal no se recibió su solicitud, como lo indica en los hechos las peticiones se les han realizado directamente a la Agencia Catastral de Cundinamarca y será dicha entidad la que debe acreditar si le han dado la respuesta respectiva.-".

De igual manera, agregó: "La Alcaldía Municipal de Supatá, no realizó la actualización catastral esta actividad es de competencia de la Agencia Catastral de Cundinamarca, la oficina de la tesorería municipal es simplemente un operador que se procede a realizar el cobro del impuesto predial conforme lo estipulado por el Estatuto Tributario Municipal y en consideración a que para el año 2023 se vienen realizando cobros del impuesto predial a todos los predios y construcciones existentes en el Municipio de Supatá, conforme la base de datos recibida de la Agencia Catastral de Cundinamarca."

² Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Respeto a lo antes expuesto, este Despacho se pronuncia al respecto y es que frente a la petición que dio origen a la acción constitucional, esto es la elevada el 25 de Julio de 2023 por medio de los correos electrónicos institucionales de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, notificaciones.judiciales@acc.gov.co y atencionalciudadano@acc.gov.co, solicitando directamente a la entidad documentos que son de su competencia. Por lo que, en el presente caso si bien la Alcaldía municipal de Supatá, ejerce como *operador de cobro al impuesto predial*, por lo que no era de su competencia allegar los documentos peticionados por el señor FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, así como tampoco hubo vulneración por parte de la autoridad municipal al derecho de petición, dado a que ante este no fue radicada la solicitud; razón por la cual, se estima viable acceder a la petición de desvinculación de la presente tutela.

En lo que respecta a la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca, dentro del término perentorio otorgado por este Despacho, esa entidad informa que el día 14 de Noviembre de la presente anualidad le brindó respuesta a la solicitud elevada por el accionante, allegando el documento por medio del cual le fue contestada la petición al ciudadano FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, y a su vez, allega pantallazo del correo electrónico fabio.cruz.vega@hotmail.com, que constata que por dicho medio fue remitido la contestación y los documentos que fueron peticionados en formato adjunto denominado "Anexos.zip", siendo esta la dirección electrónica proporcionada por el peticionario en la solicitud instaurada. Como se observa en el siguiente pantallazo:

14/11/23, 15:30

Correo: Atención Al Ciudadano - Ciudad

Respuesta petición 25 de julio de 2023Atención Al Ciudadano <atencionalciudadano@acc.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:30

Para: fabio.cruz.vega@hotmail.com <fabio.cruz.vega@hotmail.com>

1 archivo adjunto (185 KB)

Respuesta 26072023.pdf

 Anexos.zip

Buen día,

Mediante el presente correo, adjunto respuesta del derecho de petición del 25 de julio de 2023.

Cordialmente,

Atención al ciudadanoInformación en: www.acc.gov.co

Redes Sociales: @AcatralCund



Proyecto:CG

Por tanto, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza al derecho fundamental de petición, ha sido superada.

No obstante, se le recuerda y previene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC, el deber constitucional que le ostenta para dar oportuna y satisfactoria respuesta a los derechos de petición que eleven ante la institución que representa, puesto que todas las peticiones es deber responderlas en el término expícito dispuesto en la Ley según fuera el caso.

En síntesis, se impone declarar improcedente la tutela propuesta, pues la orden a impartir *"resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*, conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre un derecho fundamental que ya no está afectado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

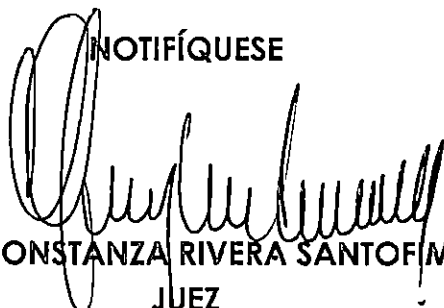
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia del objeto tutelado por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

TERCERO: CONMINAR a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC, para que se atiendan a los requerimientos que configuren el derecho fundamental de petición conforme la legislación vigente.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFÍQUESE

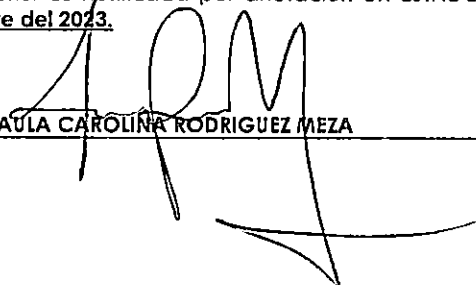
DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59
Hoy 20 de Noviembre del 2023.

La Secretaria,



PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA